

Avaluació retrospectiva:

Queden exempts de sotmetre's a avaluació retrospectiva els projectes Tipus I i els projectes Tipus II en què únicament s'inclouin procediments classificats com a "sense recuperació" o "lleus", llevat de decisió en un altre sentit de l'òrgan competent.

Els projectes de Tipus II que incloguin procediments classificats com a "moderats" s'han de sotmetre a avaluació retrospectiva quan s'hagi establert així en l'autorització.

Tots els projectes Tipus III són sotmesos posteriorment a una avaluació retrospectiva.

L'avaluació retrospectiva s'haurà de presentar en el termini que s'indiqui en l'autorització.

Segons l'article 35 el RD 53/2013:

“Artículo 35. Evaluación retrospectiva.

1. El órgano habilitado realizará una evaluación retrospectiva de aquellos proyectos:

- a) En los que se utilicen primates.*
- b) En los que se incluyan procedimientos clasificados como «severos».*
- c) En los contemplados en la disposición adicional segunda de este real decreto.*
- d) En aquellos cuya evaluación según el artículo 34 así lo haya determinado.*

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado 1 y salvo decisión en otro sentido del órgano competente, quedan eximidos de someterse a evaluación retrospectiva los proyectos tipo I y los proyectos tipo II en los que únicamente se incluyan procedimientos clasificados como «sin recuperación» o leves. Los proyectos de tipo II que incluyan procedimientos clasificados como moderados» se someterán a evaluación retrospectiva cuando así se haya establecido en la autorización.

3. La evaluación retrospectiva se realizará sobre la base de la preceptiva documentación presentada por el usuario, y evaluará lo siguiente:

- a) Si se han alcanzado los objetivos del proyecto;*
- b) el daño infligido a los animales, incluidos el número y las especies de animales utilizados, y la severidad de los procedimientos; y*
- c) cualquiera de los elementos que puedan contribuir a una mejor aplicación del requisito de reemplazo, reducción y refinamiento”.*

Disposición adicional segunda. Cláusula de salvaguardia.

1. El órgano competente podrá tomar medidas provisionales para permitir excepcionalmente:

- a) La utilización de primates para fines que no sean los de evitar, prevenir, diagnosticar ni tratar condiciones clínicas debilitantes o que potencialmente puedan poner en peligro la vida, siempre que no pueda alcanzarse dicha finalidad utilizando otras especies de animales, cuando tenga razones científicamente fundadas para considerar su utilización como esencial.*
- b) La realización de un procedimiento aunque conlleve dolor, sufrimiento o angustia severos para los animales y sea probable que dichos efectos sean duraderos y no puedan ser aliviados, cuando, por razones excepcionales y científicamente fundadas, se considere necesaria la realización de dicho procedimiento.*

2. El órgano competente que decida adoptar una medida provisional de este tipo informará inmediatamente al órgano con competencia en bienestar animal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, justificando su decisión y aportando pruebas de la situación que ha motivado la adopción de aquella.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente actuará en consecuencia y dará inmediatamente traslado a la Comisión y a los demás Estados miembros de la citada información y documentación.

4. Así mismo, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente informará inmediatamente al órgano competente sobre la decisión que, en su caso, tome la Comisión Europea. El órgano competente adoptará inmediatamente las medidas oportunas para dar cumplimiento al contenido de la mencionada decisión.